

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02786/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tlalmanalco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número 00052/TLALMANA/IP/2017, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 19, 22, 23 fracción IV, 24 fracción XI, 50, 51, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de México y Municipios; 47 párrafo primero inciso b) y 52 fracción III del Bando Municipal de Tlalmanalco para 2017 y demás artículos aplicables en la materia, solicito de la manera más respetuosa me sea proporcionado la información siguiente: Antecedentes. En fecha 6 de octubre, mediante el uso de la plataforma nacional de transparencia solicite al Ayuntamiento de Tlalmanalco diversa información sobre una estructura lúdica para infantes, a la cual le fue asignado el folio de solicitud 00049/TLALMANA/IP/2017, en este contexto mediante oficio de resolución UTAIP/TLAL/83/2017 del 14 de octubre de 2017, la citada autoridad me informa que no

cuenta con registro alguno de la compra de la estructura lúdica en comento y asimismo, que esta fue donada. Derivado de lo anterior, solicito me sea proporcionada la información siguiente: a) Me sea proporcionado copia del contrato de donación con todos sus anexos que celebró el Ayuntamiento de Tlalmanalco con el donante de la multicitada estructura lúdica para infantes objeto de la presente solicitud. b) En relación con su respuesta al inciso anterior, proporcione copia del acta del cabildo en donde el Ayuntamiento de Tlalmanalco apruebe la aceptación del bien dado en donación, así como el acta de cabildo en donde se observa que el citado Ayuntamiento aprueba la colocación de la estructura lúdica en el lugar en donde se encuentra actualmente, en caso de que no se cuente con dicho(s) documento(s), deberá manifestarlo así expresamente bajo protesta de decir verdad, debiendo especificar las razones de hecho y de derecho que sustenten su dicho (es decir, la norma habilitante que utilizó el Ayuntamiento para aceptar la donación sin llevar a cabo una acta de cabildo). c) Me sea proporcionado un papel de trabajo en donde se observen todos los contratos de donación en los cuales el Ayuntamiento de Tlalmanalco sea parte de los mismos, debiendo distinguir las partes, el número de contrato, la fecha de celebración y el objeto de los mismos. Lo anterior, con la información que obre en los expedientes de esa autoridad por los 10 años anteriores a la presente anualidad.”(Sic)

Modalidad de entrega de la Información: A través del SAIMEX.

Documentos anexos: Ninguno

2. Prórroga. En fecha **trece de noviembre de dos mil diecisiete**, el **SUJETO OBLIGADO** notificó vía el SAIMEX, la prórroga del plazo para emitir su respuesta, por siete días más, en los términos siguientes:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se autoriza prórroga para entrega de la información” (Sic)

3. Respuesta. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta a la solicitud, vía el SAIMEX, a través del oficio respectivo, en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía contestación de lo solicitado.”(Sic)

Anexo. A su respuesta, adjuntó el archivo denominado **“52.pdf”**, que contiene el oficio UTAIP/TLAL/127/2017, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido al **RECURRENTE**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **SUJETO OBLIGADO**, que en lo sustancial refirió:

“... me permito informarle que esta unidad de transparencia y acceso a la información pública municipal, solicitó a la dirección de obras públicas desarrollo urbano y ecología , así como a la secretaría del ayuntamiento la información requerida por usted, informando ambas áreas que se está realizando una búsqueda minuciosa y que hasta el momento no se ha localizado el expediente con los documentos solicitados.”

4. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, en el que señaló:

Acto impugnado:

“Contestación emitida el 23 de noviembre de 2017 por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como el contenido del oficio en formato PDF, descrito por aquel como contestación a la solicitud de información con número de folio 00052/TLALMANA/IP/2017.”(sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 8, 9, 176, 177, 178, 179 fracciones V, VI y XIII, 180, 181, 190 y 222 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios (en adelante, Ley de Transparencia), vengo a interponer Recurso de Revisión en contra de la resolución contenida en el oficio de solicitud de información con número de folio 00052/TLALMANA/IP/2017 del 23 de noviembre de 2017, que emite la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Tlalmanalco (en adelante, la Unidad de Transparencia), por las consideraciones de hecho y de derecho que se describen a continuación: I.-Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: • Ayuntamiento de Tlalmanalco (en adelante, sujeto obligado y/o el Municipio). II.-El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso: • 00052/TLALMANA/IP/2017 III.- El acto que se recurre: Contestación emitida el 23 de noviembre de 2017 por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como el contenido del oficio en formato PDF, descrito por aquel como contestación a la solicitud de información con número de folio 00052/TLALMANA/IP/2017. IV.- Las razones o motivos de inconformidad: El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM), en materia de derechos fundamentales, establece que existen dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En este sentido, el derecho de acceso a la información se encuentra tutelado en el segundo párrafo del artículo 6 de la CPEUM; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estos últimos, constituyen también obligatoriedad y observancia para toda autoridad por ser considerados como Ley Suprema de la Unión por ministerio del artículo 133 de nuestra CPEUM. El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la Libertad de Pensamiento y de Expresión, como el derecho humano que todo individuo tiene para buscar, recibir y difundir información. Por su parte, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; entendida como el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. En relación con lo anterior, el artículo 6 de la CPEUM, establece en su apartado A, fracción I, entre otros, que toda la información en posesión de cualquier autoridad o entidad, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública. En el entendido que la interpretación y aplicación de este derecho humano deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y ser garantizado por el Estado mexicano. De lo anterior se tiene que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Y que toda la información generada,

obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia, ya sean leyes federales, tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, legislación estatal y/o local. No se omite señalar que el artículo 8 de la CPEUM, tutela el derecho de petición, así como la forma mediante la cual se ejerce el mismo. Estableciendo, la obligación a las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por otra parte, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 8 y 9, fracción VII es muy enfática en señalar que para su interpretación y aplicación, los sujetos obligados así como el propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, deberán aplicar el principio rector de “máxima publicidad”, conforme lo definen la CPEUM, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones, criterios, determinaciones, opiniones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio “pro homine” . Termina señalando el último párrafo del artículo 8 de la citada Ley de Transparencia, que para el caso de su interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información. Ahora bien, para entender el significado y los alcances del principio “pro homine” se hace referencia al segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM, el cual establece que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, que como ya vimos constituyen obligatoriedad de aplicación e interpretación en nuestro sistema normativo, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este contexto, dicho párrafo recoge el multicitado principio “pro homine”, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos. Lo anterior es así, ya que dicho principio tutela los derechos humanos reconocidos por nuestro sistema normativo, estableciendo que los mismos deben ser protegidos frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, a través de sus agentes, empleados, servidores públicos, las cadenas de mando, o de toda aquella persona o institución que favorezcan, permitan o amparen las violaciones de derechos humanos. No omitiendo que la trascendencia de este principio va más allá de ser un eventual criterio de interpretación, pues al existir normas que tutelan derechos fundamentales en todos los niveles del sistema jurídico, independientemente de que lleven o no la denominación de “derechos fundamentales”, “derechos humanos” o “garantías individuales”, pues consagran o reconocen de manera directa o indirecta éstos; el principio “pro homine” constituye una verdadera garantía de interpretación constitucional, que permite asegurar en y para todos los niveles el respeto y la vigencia de los derechos humanos, con lo cual se garantiza que permeen y se

respeten los derechos humanos en todo el sistema jurídico mexicano. De igual forma, dicho principio comprende la variante “favor debilis”; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; así como la directriz de preferencia de normas, la cual prevé que la Autoridad aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla. Ahora bien, de lo hasta aquí señalado tenemos que el acceso a la información constituye un derecho humano, el cual debe ser protegido y tutelado por el Estado Mexicano, que para tal efecto se crean los canales a través de los cuales los particulares pueden acudir a solicitarle a las autoridades o entidades obligadas, la información pública que tengan en su posesión, en el entendido que aquellas deben de proporcionar de manera expedita y precisa, toda la información que les haya sido solicitada, en el entendido de que si la entrega no se hace, se hace de manera incompleta, imprecisa o errónea, el particular por ser la parte en inferioridad de condiciones en relación con el sujeto obligado, puede acudir ante los institutos locales de transparencia para que estos, conforme al principio constitucional de máxima publicidad salvaguarden, protejan y hagan valer el respeto irrestricto del derecho humano al acceso a la información, a través de la aplicación de la norma más protectora o la menos restrictiva, según sea el caso, sin importar la ubicación jerárquica que ocupe ésta en el sistema jurídico mexicano. En el caso que nos ocupa, un servidor solicita el 23 de octubre de 2017 mediante el ejercicio de mi derecho humano a la información pública, diversa información generada, obtenida y en posesión del sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, dicha petición fue formulada de la siguiente manera: “[...] Antecedentes. En fecha 6 de octubre, mediante el uso de la plataforma nacional de transparencia solicite al Ayuntamiento de Tlalmanalco diversa información sobre una estructura lúdica para infantes, a la cual le fue asignado el folio de solicitud 00049/TLALMANA/IP/2017, en este contexto mediante oficio de resolución UTAIP/TLAL/83/2017 del 14 de octubre de 2017, la citada autoridad me informa que no cuenta con registro alguno de la compra de la estructura lúdica en comento y asimismo, que esta fue donada. Derivado de lo anterior, solicito me sea proporcionada la información siguiente: a) Me sea proporcionado copia del contrato de donación con todos sus anexos que celebró el Ayuntamiento de Tlalmanalco con el donante de la multicitada estructura lúdica para infantes objeto de la presente solicitud. b) En relación con su respuesta al inciso anterior, proporcione copia del acta del cabildo en donde el Ayuntamiento de Tlalmanalco apruebe la aceptación del bien dado en donación, así como el acta de cabildo en donde se observa que el citado Ayuntamiento aprueba la colocación de la estructura lúdica en el lugar en donde se encuentra actualmente, en caso de que no se cuente con dicho(s) documento(s), deberá manifestarlo así expresamente bajo protesta de decir verdad, debiendo especificar las razones de hecho y de derecho que sustenten su dicho (es decir, la norma habilitante que utilizó el Ayuntamiento para aceptar la donación sin llevar a cabo una acta de cabildo). c) Me sea proporcionado un papel de trabajo en donde se observen todos los contratos de donación en los cuales el Ayuntamiento de Tlalmanalco sea parte de los mismos, debiendo distinguir las partes,

el número de contrato, la fecha de celebración y el objeto de los mismos. Lo anterior, con la información que obre en los expedientes de esa autoridad por los 10 años anteriores a la presente anualidad.” d) (Énfasis añadido.) En este contexto, la Unidad de Transparencia mediante el oficio UTAIP/TLAL/127/2017 se limita a emitir la respuesta siguiente: “[...] Al respecto me permito informarle que esta unidad de transparencia y acceso a la información pública municipal, solicito a la dirección de obras públicas desarrollo urbano y ecología, así como a la secretaria del ayuntamiento la información requerida por usted, informando ambas áreas que se está realizando una búsqueda minuciosa y que hasta el momento no se ha localizados el expediente con los documentos solicitados.” Como se podrá dar cuenta esta autoridad, del contenido del oficio UTAIP/TLAL/127/2017 se observa que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no está dando respuesta a la solicitud de información planteada por un servidor y asimismo, no está entregando la información solicitada. En este contexto, el artículo 162 de la Ley de Transparencia señala que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes de información que reciban se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que estas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. En el caso concreto, como se podrá percatar esa autoridad, de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia, oficio UTAIP/TLAL/127/2017, no se observa que esta última haya acompañado los acuses de los oficios a través de los cuales haya requerido la información solicitada por un servidor a las áreas que refiere, de igual forma la Unidad de Transparencia es omisa en acompañar las contestaciones que en su caso hayan emitido dichas áreas. No debe pasar por desapercibido por esta autoridad, que por ministerio de ley la Unidad de Transparencia tiene la obligación de requerir a todas las áreas competentes que cuenten con la información solicitada o que pudieran llegar a tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que estas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de la información solicitada; en la especie la Unidad de Transparencia debió de haber requerido, entre otras, al área jurídica del sujeto obligado para que esta buscara en sus archivos la información solicitada por un servidor. De igual forma se hace notar a esta autoridad, que la propia Unidad de Transparencia emitió un comunicado el 13 de noviembre de 2017, a través de la cual se autorizaba una prórroga para entregar la información solicitada, sin embargo como se podrá percatar esta autoridad, dicha respuesta es vaga e imprecisa, puesto que nunca explican los motivos, razones o circunstancias por las cuales necesita más tiempo. Por lo anterior, queda de manifiesto que la Unidad de transparencia no esta cumpliendo con su obligación legal de proporcionar la información solicitada y por ende esta autoridad previo el estudio y valoración de los antecedentes antes descritos, debe requerirle que me proporcione la documentación e información solicitada en los términos y consideraciones establecidos en mi escrito inicial, en aras de salvaguardar el derecho humano al acceso a la información pública en posesión de las autoridades..”(sic)

Anexos. Ninguno.

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Josefina Román Vergara** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión del Recurso. El día seis de diciembre de dos mil diecisiete la Comisionada **Josefina Román Vergara** admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día siete al quince de diciembre de dos mil diecisiete, sin contabilizar los días nueve y diez del mismo mes y año, por corresponder los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

7. Retorno del Recurso de Revisión. En la primera sesión ordinaria del Pleno de este Instituto celebrada el día diez de enero de dos mil dieciocho, se determinó retornar el presente recurso de revisión al comisionado **Javier Martínez Cruz**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto

8. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el SUJETO OBLIGADO emitió sus manifestaciones pertinentes y adjunto vía SAIMEX el archivo "*ESTRUCTURA LUDICA.pdf*", el cual contiene un oficio sin número,

dirigido a la Comisionada Josefina Román Vergara, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de Tlalmanalco en el que refirió los antecedentes del presente recurso de revisión y transcribió el motivo de inconformidad del hoy **RECURRENTE**, mencionando al respecto:

“ ...

2. Esta unidad de enlace en aras a la transparencia, solicitó a las unidades correspondientes mencionadas en el arábigo segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo, noveno y décimo de la sección de antecedentes del presente medio impugnativo, remitiera la información requerida, lo que efectuó. Lo anterior con fundamento a lo establecido por los artículos, 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 63, 75, 77 y 91 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Tlalmanalco , Estado de México.

PRUEBAS

1. La documental pública consistente en el oficio UTAIP/TLAL/96/2017, en el que se solicitó la información correspondiente de la estructura lúdica al C. Luis Aceves Nájera, Secretario del Ayuntamiento.
2. La documental pública consistente en el oficio UT Al P /TLAL/97/201 7, se solicitó información correspondiente de la estructura lúdica al C. Ornar Islas Carcaño, tercer regidor.
3. La documental pública consistente en el oficio UTAIP/TLAL/98/2017, se solicitó información correspondiente de la estructura lúdica al C. Mauricio Silva Adaya, director de obras públicas, desarrollo urbano y ecología.
4. La documental pública consistente en el oficio se solicitó información correspondiente a la estructura lúdica al C. Víctor Hugo Higuera Alegre, tesorero municipal.
5. La documental pública consistente en el oficio signado por el C. Víctor Hugo Higuera Alegre, hace del conocimiento a la unidad de transparencia que las áreas encargadas de la información solicitada por el recurrente son la secretaría del ayuntamiento y la dirección de obras públicas desarrollo urbano y ecología.
6. La documental pública consistente en el oficio signado por el C. Ornar Islas Carcaño tercer regidor, informo a la unidad de trasparencia que no existe información de la estructura lúdica en la oficina a su cargo.
7. La documental pública consistente en el oficio UTAIP/TLAL/107/2017, se solicitó al C. Luis Aceves Nájera secretario del ayuntamiento, en vía de recordatorio la información solicitada por el recurrente.
8. La documental pública consistente en el oficio UTAIP/TLAL/107/2017, se solicitó al C.

Mauricio Silva Adaya director de obras públicas, desarrollo urbano y ecología, en vía de recordatorio la información solicitada por el recurrente.

9. *La documental pública consistente en el oficio SA/OI/832/2017, signado por el C. Luis Aceves Nájera secretario del ayuntamiento, en el cual solicitó prórroga para poder realizar la entrega de la información requerida por la unidad de transparencia.*
10. *La documental pública fecha trece de noviembre del año en curso, esta unidad autorizó la prórroga solicitada por el C. Luis Aceves Nájera secretario del ayuntamiento en el sistema SAIMEX.*
11. *La documental pública consistente en el oficio OPDUEyE-546-2017, de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecisiete, signado por el C. Mauricio Silva Adaya, director de obras pública, desarrollo urbano y ecología.*
12. *La documental pública consistente en el oficio SA/OI/899/2017, signado por el C. Luis Aceves Najera, secretario del ayuntamiento.*

...”

9. Información Puesta a disposición del Recurrente. En fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, fue puesta a disposición del particular la información otorgada por el SUJETO OBLIGADO en vía de manifestaciones, para que en el plazo de siete días hábiles expresara lo que su derecho conviniera, quien no emitió manifestación alguna.

10. Cierre de Instrucción. En fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **treinta del mismo mes y año**, esto es, al quinto día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179 fracciones I y V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...

V. La entrega de información incompleta;

... ”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información, conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Tlalmanalco, la información que a continuación se desagrega:

a) Copia del contrato de donación con todos sus anexos que celebró el Ayuntamiento de Tlalmanalco con el donante de la multicitada estructura lúdica para infantes objeto de la presente solicitud.

b) En relación con su respuesta al inciso anterior, proporcione copia del acta del cabildo en donde el Ayuntamiento de Tlalmanalco apruebe la aceptación del bien dado en donación, así como el acta de cabildo en donde se observa que el citado Ayuntamiento aprueba la colocación de la estructura lúdica en el lugar en donde se encuentra actualmente, en caso de que no se cuente con dicho(s) documento(s), deberá manifestarlo así expresamente bajo protesta de decir verdad, debiendo especificar las razones de hecho y de derecho que sustenten su dicho (es decir, la norma habilitante que utilizó el Ayuntamiento para aceptar la donación sin llevar a cabo una acta de cabildo).

c) Me sea proporcionado un papel de trabajo en donde se observen todos los contratos de donación en los cuales el Ayuntamiento de Tlalmanalco sea parte de los mismos, debiendo distinguir las partes, el número de contrato, la fecha de celebración y el objeto de los mismos.

Lo anterior, con la información que obre en los expedientes de esa autoridad por los 10 años anteriores a la presente anualidad.

El **SUJETO OBLIGADO** respondió que la información fue solicitada a la Dirección de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología, así como a la Secretaría del Ayuntamiento, informando ambas áreas que se está realizando una búsqueda minuciosa y que hasta el momento no se ha localizado el expediente con los documentos solicitados.

Inconforme con la respuesta el **RECURRENTE** procedió a través del recurso de revisión materia de la presente resolución, señalando como **acto impugnado** la respuesta emitida a la solicitud de información y arguyó como **motivo de inconformidad** que el acceso la información constituye un derechos humano, el cual debe ser protegido y tutelado por el Estado Mexicano a través de la norma más protectora sin importar la ubicación jerárquica que ésta ocupe en el sistema jurídico mexicano; que no se ha dado respuesta a la solicitud de información y no se ha entregado la información solicitada; que no se acompañaron los acuses de los oficios a través de los cuales se haya requerido la información citada a las áreas que se referidas y la Unidad e Transparencia es omisa en acompañar la contestación que en su caso hayan emitido dichas áreas; que se debió haber requerido, entre otras, al área jurídica del Sujeto Obligado; que la autorización de la prórroga para entregar la información solicitada, es vaga e imprecisa porque no explican los motivos, razones o circunstancias por las cuales necesitan más tiempo; que previo el estudio y valoración de los antecedentes descritos, este Instituto debe requerir al Sujeto Obligado que proporcione la documentación e información solicitada.

El **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones hizo referencia a los antecedentes del presente asunto y ofreció las siguientes pruebas.

Oficios de requerimiento de la información a las áreas administrativas:

- Secretaría del Ayuntamiento
 - Tercer Regiduría
 - Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología
 - Tesorería Municipal
- Oficios recordatorios girados a: la Secretaría del Ayuntamiento y a la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología.
- Oficio de solicitud de prórroga por el Secretario del Ayuntamiento

Oficios de Respuesta:

- De Tesorería Municipal: Las áreas encargadas de la información solicitada, son la Secretaría de del Ayuntamiento y la Dirección de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología.
- De la Tercera Regiduría: No existe información en los archivos de ésta área, a la cual hace referencia como estructura lúdica.
- De la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología: La Dirección se encuentra realizando una búsqueda minuciosa y que hasta el momento no se ha localizado el expediente con los documentos solicitados.
- De la Secretaría del Ayuntamiento: Por el momento no se cuenta con la información solicitada, sin embargo, se está haciendo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría del Ayuntamiento.

Cabe resaltar que el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que también adjuntaba el oficio de autorización de prórroga solicitada por el Secretario del Ayuntamiento, concedida por la Unida de Transparencia, sin embargo, omitió proporcionarlo.

En atención a los antecedentes referidos, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete notificó vía el SAIMEX la prórroga por siete días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, ésta fue realizada en contravención a lo dispuesto en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, toda vez que no se advierte que haya sido aprobada y notificada al **RECURRENTE** mediante acuerdo emitido por el respectivo Comité de Transparencia en el que funde y motive la causa de la ampliación, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá proceder, en futuras ocasiones, conforme a lo dispuesto en el artículo referido.

Por cuanto hace a las pruebas señaladas en el informe justificado rendido por el **SUJETO OBLIGADO** consistentes en:

1. *La documental pública consistente en el oficio UTAIP/TLAL/96/2017, en el que se solicitó la información correspondiente de la estructura lúdica al C. Luis Aceves Nájera, Secretario del Ayuntamiento.*
2. *La documental pública consistente en el oficio UT Al P /TLAL/97/2017, se solicitó información correspondiente de la estructura lúdica al C. Ornar Islas Carcaño, tercer regidor.*
3. *La documental pública consistente en el oficio UTAIP/TLAL/98/2017, se solicitó información correspondiente de la estructura lúdica al C. Mauricio Silva Adaya, director de obras públicas, desarrollo urbano y ecología.*
4. *La documental pública consistente en el oficio se solicitó información correspondiente a la estructura lúdica al C. Víctor Hugo Higuera Alegre, tesorero municipal.*
5. *La documental pública consistente en el oficio signado por el C. Víctor Hugo Higuera Alegre, hace del conocimiento a la unidad de transparencia que las áreas encargadas de la información solicitada por el recurrente son la secretaría del ayuntamiento y la dirección de obras públicas desarrollo urbano y ecología.*
6. *La documental pública consistente en el oficio signado por el C. Ornar Islas Carcaño tercer regidor, informo a la unidad de transparencia que no existe información de la estructura lúdica en la oficina a su cargo.*
7. *La documental pública consistente en el oficio UTAIP/TLAL/107/2017, se solicitó al C. Luis Aceves Nájera secretario del ayuntamiento, en vía de recordatorio la información solicitada por el recurrente.*

8. *La documental pública consistente en el oficio UTAIP/TLAL/107/2017, se solicitó al C. Mauricio Silva Adaya director de obras públicas, desarrollo urbano y ecología, en vía de recordatorio la información solicitada por el recurrente.*
9. *La documental pública consistente en el oficio SA/OI/832/2017, signado por el C. Luis Aceves Nájera secretario del ayuntamiento, en el cual solicitó prórroga para poder realizar la entrega de la información requerida por la unidad de transparencia.*
10. *La documental pública consistente en el oficio OPDUyE-546-2017, de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecisiete, signado por el C. Mauricio Silva Adaya, director de obras pública, desarrollo urbano y ecología.*
11. *La documental pública consistente en el oficio SA/OI/899/2017, signado por el C. Luis Aceves Najera, secretario del ayuntamiento.*

Este Órgano Garante aplicado la supletoriedad consagrada en el artículo 195 de la Ley de Transparencia, en términos de los artículos 57, 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, les otorga pleno valor probatorio al ser expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, las cuales serán valoradas en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, en la que sustancialmente refirió que en la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, así como la Secretaría del Ayuntamiento están realizando una búsqueda minuciosa y que hasta el momento no se ha localizado el expediente con los documentos solicitados, lo cual fue confirmado en vía de manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO**, adjuntando como prueba entre otros oficios, los de ambas áreas, con número **OPDUyE-546-2017**, del día 20 de noviembre de 2017, signado por el Director de Obras Públicas, así como el oficio **SA/OI/899/2017**, de la misma fecha, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, en ese tenor, la respuesta emitida origina incertidumbre respecto a la información peticionada, toda vez que no determina fehacientemente que el **SUJETO OBLIGADO** posea o no dicha información, aunado a que la

búsqueda minuciosa referida, parecería que se prolonga en el tiempo, sin determinar, en su caso, una posible inexistencia de la información, lo que transgrede el principio de certeza y las garantías de congruencia y confiabilidad en la generación de la información previstas en los artículos 9, fracción I; 10 y 11, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordenan:

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...”

Artículo 10. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y el Instituto, deberán atender a los principios señalados en el presente Capítulo.

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

Adicional a lo expuesto, es pertinente mencionar que los oficios referidos adolecen de la debida motivación y fundamentación que sustenten la pretendida búsqueda minuciosa aludida por las áreas administrativas que otorgan respuesta, toda vez que al tratarse de un acto de autoridad, debe satisfacer lo previsto en el artículo 16, párrafo primero de nuestra Constitución federal que ordena:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos

en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Cabe señalar que la fundamentación y la motivación tienen como propósito que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Lo anterior se afirma ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una

amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

(Énfasis añadido.)

No obstante lo expuesto y toda vez que la información solicitada es una obligación de transparencia a cargo del **SUJETO OBLIGADO**, consistente en los contratos o convenios otorgados, así como las actas de cabildo generas por el Ayuntamiento de Tlalmanalco, como lo disponen los artículos 92, fracción XXXII y 94, fracción II, inciso “b” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

*XXXII. Las concesiones, **contratos, convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

...”

“Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

...

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

..."

(Énfasis añadido)

Complementado lo expuesto, es pertinente mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 31 fracciones VII y XV y 48 fracciones II y VIII, ambos de la Ley Orgánica Municipal, entre las atribuciones del Ayuntamiento se encuentran las de convenir o contratar la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, incluso con particulares, así como aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles.

Por su parte, el presidente municipal ejecutará los Acuerdos del Ayuntamiento e informará su cumplimiento, así como contratará y concertará en representación del Ayuntamiento y previo acuerdo de éste la realización de obras y la prestación de servicios públicos, como se transcribe enseguida:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

...

XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;

..."

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;

...

VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;

..."

No es desapercibido a este Instituto, que si bien el particular refirió en su solicitud la donación y colocación de una estructura lúdica para infantes, lo cierto es que no acompañó evidencia fehaciente que lo anterior haya acontecido, por lo que aunado a la circunstancia de que el **SUJETO OBLIGADO** omite manifestar en su respuesta la existencia o inexistencia de la información como resultado de la búsqueda minuciosa, lo que realizó sin motivación y fundamentación debida, originando un estado de incertidumbre en la respuesta como fue referido, en esas circunstancias, devienen parcialmente fundados los motivos de inconformidad argüidos por el particular, por lo que este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, para mejor proveer a la presente resolución, determina **REVOCAR** la respuesta emitida, por lo que se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, entregue al particular, previa búsqueda exhaustiva, vía el SAIMEX y en versión pública la información solicitada.

Asimismo, es pertinente mencionar que la búsqueda exhaustiva que en todo caso realice el **SUJETO OBLIGADO**, deberá considerar todos y cada uno de los archivos de las Direcciones,

Departamentos, Jefaturas, y demás áreas que lo integran y que se encuentren involucradas con la información de que se trata; a fin de localizar la información solicitada obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos que sustenten la existencia, o bien, inexistencia del material documental requerido.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará al **RECURRENTE** deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"**Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

..."

"**Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable
... ”*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios , los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que

se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ende, en el presente caso, el **SUJETO OBLIGADO** deberá testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...”

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del **RECORRENTE**.

Finalmente, es importante mencionar que el particular solicitó al **SUJETO OBLIGADO** la información "... que obre en sus expedientes por diez años anteriores a la presente anualidad", al respecto es pertinente determinar el periodo temporal de la información solicitada, por lo que este Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, procede a suplir la deficiencia señalada para determinar el periodo temporal de la información solicitada, por lo que considerando la fecha

de ingreso de la solicitud de información, entonces el periodo a considerarse es del día veintitrés de octubre de dos mil siete al veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, discernimiento que encuentra apoyo en los criterios emitidos por el “Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que disponen:

Criterio 1/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Criterio 2/2010.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.

La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Asimismo, por cuanto a la información cuyo lapso temporal data de diez años anteriores a la fecha de la solicitud de información, es pertinente mencionar lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, establece que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años; por lo que, de ser el caso, que los documentos de los cuales se ordena su entrega hayan sido considerados documentos de importancia, podrían obrar en los archivos del Sujeto Obligado; artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley” (Sic)

(Énfasis añadido)

Siendo además importante señalar que conforme lo establecido por el artículo 6 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas y Criterios para realizar la Selección de los Documentos y Expedientes de Trámite Concluido existentes en los Archivos de las Unidades Administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios, las unidades administrativas implementarán las acciones necesarias para administrar y conservar los documentos de archivo, generados o recibidos en el ejercicio de sus funciones, a fin de asegurar su integridad y la disponibilidad de la información en ellos contenida.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivo de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la **RESPUESTA** otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00052/TLALMANA/IP/2017, para que en términos del Considerando cuarto de la presente resolución, entregue a través del SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva, en su caso en versión pública, los documentos en donde conste la información del día veintitrés de octubre de dos mil siete al veintitrés de octubre de dos mil diecisiete siguiente:

- a) Copia del contrato de donación con todos sus anexos celebrado por el Ayuntamiento de Tlalmanalco con el donante de la multicitada estructura lúdica para infantes señalada en la solicitud de información.*
- b) Copia del acta del cabildo en donde el Ayuntamiento de Tlalmanalco apruebe la aceptación del bien dado en donación, así como el acta de cabildo en donde se observa que el citado Ayuntamiento aprueba la colocación de la estructura lúdica en el lugar en donde se encuentra actualmente.*

c) El documento en donde se observen todos los contratos de donación en los cuales el Ayuntamiento de Tlalmanalco sea parte de los mismos, debiendo distinguir las partes, el número de contrato, la fecha de celebración y el objeto de los mismos.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02786/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlamanalco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

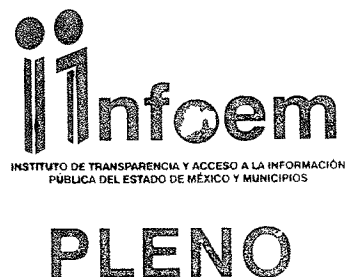
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02786/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02786/INFOEM/IP/RR/2017.

